

cumplimiento del trámite de informe del Consejo de Universidades.

Tres. En todo caso, el Organismo competente remitirá a la Secretaría del Consejo de Universidades copia diligenciada de la disposición, resolución, acuerdo o acto administrativo correspondiente en el que sea preceptivo el informe.

Art. 29. Se entenderá cumplido el trámite de audiencia al Consejo de Universidades cuando, previa inclusión del asunto en el orden del día del Pleno o de las Comisiones, el órgano competente delibere sobre el mismo y acuerde lo procedente.

DISPOSICION ADICIONAL

Los miembros del Consejo de Universidades, con cargo a su presupuesto, percibirán las retribuciones, dietas e indemnizaciones por gastos de desplazamiento o por cualquier otro concepto que se determine.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Cuando se trate de asuntos cuya competencia corresponda al Consejo de Universidades, los expedientes iniciados con anterioridad a la fecha reseñada en la disposición transitoria primera, en tramitación en el Ministerio de Educación y Ciencia o en las Comunidades Autónomas, así como las consultas elevadas a la Junta Nacional de Universidades sin que, en las mismas, se hubiese efectuado resolución, dictamen o informe procedente, serán remitidas al Consejo de Universidades para que éste efectúe las actuaciones correspondientes a su competencia.

Segunda.—Uno. El Presidente del Consejo de Universidades efectuará las designaciones y nombramientos cuya competencia le atribuye el presente Reglamento en el plazo de sesenta días contados desde la fecha de publicación del mismo.

En el citado plazo se procederá a constituir las Comisiones y a la elección de sus componentes.

Dos. En el plazo de seis meses, contados desde la fecha a que se refiere el número anterior, se establecerá reglamentariamente la estructura orgánica de la Secretaría General del Consejo de Universidades.

Tres. En tanto no se establezca la estructura orgánica de la Secretaría General del Consejo de Universidades y se nombre su Secretario general, la Secretaría de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades asumirá las funciones previstas en este Reglamento para la Secretaría General del Consejo de Universidades, manteniéndose su estructura.

Cuatro. Los funcionarios adscritos a la Junta Nacional de Universidades desempeñarán sus funciones hasta que se cumpla lo dispuesto en el apartado anterior.

Cinco. La documentación referente a las actuaciones de la Junta Nacional de Universidades se incorporará al archivo del Consejo de Universidades.

Tercera.—En tanto no se apruebe el presupuesto del Consejo de Universidades, el Ministerio de Educación y Ciencia recabará los créditos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones económicas del citado Consejo derivadas de su funcionamiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados:

Los artículos 68 y 146 de la Ley 14/1970, de 14 de agosto.
Los artículos de la Ley 14/1970, de 14 de agosto, General de Educación y Financiamento de la Reforma Educativa, relativos a las competencias del Consejo Nacional de Educación en materia de enseñanza universitaria.

Los artículos 114 a 124 del Real Decreto 2162/1976, de 30 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las normas orgánicas del Ministerio de Educación y Ciencia.

El artículo 2.5 del Real Decreto 1266/1983, de 27 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia en lo referente a la Junta Nacional de Universidades.

El punto 8.º de la Orden de 21 de enero de 1980.

Cuanto otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

7176 ORDEN de 19 de abril de 1985 por la que se complementa la de 22 de marzo de 1975, en relación con el establecimiento de nuevas especialidades de Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales.

Ilustrísimo señor:

El artículo 26, punto 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamento de la Reforma Educativa, y el cuarto, punto 4, del Decreto 160/1975, de 23 de enero («Boletín

Oficial del Estado» del día 13 de febrero), establecen que las Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales serán fijadas por el Ministerio de Educación y Ciencia y se referirán a los sectores de actividades agropecuaria, industrial, comercial, náutico-pesquera, administrativa, artística y otras que se consideren adecuadas.

La Orden de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del día 18 de abril) determinó las especialidades de estas enseñanzas que han podido impartirse en los Centros de Bachillerato desde que el actual plan de estudios tiene vigencia.

La experiencia recogida a lo largo de estos años y las continuas peticiones que vienen formulando los Centros aconsejan una ampliación del marco de las actuales especialidades, capaz de satisfacer la demanda, por parte de los alumnos, de nuevos campos para la aplicación práctica de los conocimientos teóricos adquiridos a través de las demás materias, que les permitan un mayor contacto con la vida real, objetivo primordial de estas enseñanzas.

Por todo lo cual y en virtud de la capacidad que tiene reconocida por las citadas disposiciones, Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Las especialidades de Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales, establecidas en el anexo I de la Orden de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del día 18 de abril), quedan ampliadas a las que se determinan a continuación:

Informática y sus aplicaciones.
Imagen y sonido.
Ciencias aplicadas.
Artes plásticas.
Medios de comunicación social.
Teatro y expresión corporal.
Actividades musicales y danza.

Segundo.—Los Centros públicos y privados de Bachillerato que deseen establecer alguna de estas especialidades deberán solicitarlo de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

Tercero.—Estas enseñanzas quedan sujetas a las normas que, con carácter general, regulan las Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales en el vigente plan de estudios de Bachillerato.

Cuarto.—Se faculta a la Dirección General de Enseñanzas Medias para la aplicación, interpretación y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 19 de abril de 1985.

MARAVALL HERRERO

firmó: Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7177 ORDEN de 17 de abril de 1985 por la que se regulan las bajas necesarias de la tercera lista para acceder a la construcción de buques pesqueros que no estén acogidos al crédito oficial.

Ilustrísimos señores:

La actual situación de las pesquerías exige el adecuar nuestra flota pesquera para un ponderado desenvolvimiento en los caladeros internacionales y para seguir una política de contención del esfuerzo en nuestros caladeros en los que tanto inciden las nuevas construcciones.

Por ello resulta necesario regular la aportación de bajas para acceder a nuevas construcciones, sin crédito oficial, de forma que éstas también contribuyan a reducir el número de buques pesqueros censados actualmente en la tercera lista.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General de Pesca Marítima y en base al artículo 2.º del Decreto 2494/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 218).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Para solicitar la preceptiva autorización de construcción de buques pesqueros que no estén acogidos al crédito oficial será preciso aportar una carpeta de bajas en la cuantía y condiciones que se determinan en esta disposición.

2. La cuantía y condiciones de bajas de la tercera lista, que será necesario aportar para acceder a nuevas construcciones de buques pesqueros no acogidos al crédito oficial, serán:

a) Aportación de 1,50 toneladas de registro bruto de bajas de buques que operen en caladeros foráneos o nacionales por cada tonelada de registro bruto de la nueva construcción, cuando ésta sea de un tonelaje igual o inferior a 150 TRB.

b) Aportación de 1,30 toneladas de registro bruto de bajas de buques que operan en caladeros foráneos o nacionales por cada tonelada de registro bruto de la nueva construcción, cuando ésta sea de un tonelaje superior a 150 TRB e inferior a las 500 TRB.

c) Aportación de 1,10 toneladas de registro bruto de bajas de buques que operan en caladeros foráneos o nacionales por cada tonelada de registro bruto de la nueva construcción, cuando ésta sea de un tonelaje igual o superior a las 500 TRB.

d) En todo caso, que los buques aportados como baja tengan una antigüedad de veinte o más años. Sin embargo, también se admitirá como aportación de «bajas» para las nuevas construcciones en la misma proporción que la apuntada en los apartados a), b) y c); las constituidas por buques en servicio que, aun no alcanzando los veinte años de edad, adolezcan de defectos tales como falta de seguridad en el mar, tecnología anticuada, excesivo consumo y carencia de rentabilidad o dificultades en caladeros internacionales.

3. A estos efectos, se admitirán como «bajas», además de los desguaces propiamente dichos, el hundimiento sustitutivo de desguace debidamente autorizado, así como la pérdida del buque por accidente. Los buques cuyo desguace se ofrezca deberán encontrarse libres de cargas y gravámenes, lo que se acreditará mediante la oportuna certificación registral. Las bajas aportadas no podrán ser rehabilitadas en ningún caso.

4. Ninguna baja podrá ser aplicada para la construcción de más de un buque. A los efectos de esta Orden se admitirán como «bajas» las exportaciones definitivas de buques pesqueros cuando éstos no sean aportados o vendidos a Empresas conjuntas. Bajo ningún concepto, las bajas podrán ser reimportadas para su inclusión en la tercera lista.

5. Los buques construidos con aportación de bajas de un censo determinado se incluirán en dicho censo con los derechos de acceso o antigüedad del buque más antiguo dentro de cada modalidad, siempre que su tonelaje represente más del 50 por 100 de la aportación.

Para incorporarse a los censos de Marruecos y NEAFC, las bajas aportadas habrán de proceder en un 80 por 100 como mínimo de buques procedentes de los respectivos censos marroquí y comunitario.

6. Los buques ofertados, en todo caso, deberán haber sido despachados por última vez para faenar en un plazo no superior a nueve meses de la fecha de solicitud de la nueva construcción.

7. Si por causa de fuerza mayor no pudiera ser comenzada la construcción en el plazo de un año, a partir del permiso de construcción, deberá solicitarse prórroga a la Secretaría General de Pesca Marítima, que podrá concederla a la vista de las circunstancias alegadas.

8. El despacho para la pesca del nuevo buque estará condicionado a que las bajas estén materializadas como tales.

9. Para autorizar alargamientos de buques pesqueros durante la construcción o con posterioridad será condición necesaria aportar bajas en la misma proporción que fue requerida para llevar a cabo el proyecto original.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Si algún buque se construyera para faenar en aguas del Mediterráneo deberá cumplir, además, toda la normativa establecida para cada modalidad en este mar.

Segunda.-En la Comunidades Autónomas del País Vasco y Cataluña la autorización para la construcción de buques de pesca se realizará, respectivamente, de acuerdo con lo previsto en los Reales Decretos 2413/1982, de 27 de agosto, y 665/1984, de 8 de febrero.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 11 de diciembre de 1974, por la que se regulaba las bajas necesarias en la tercera lista para acceder a la construcción de buques pesqueros («Boletín Oficial del Estado» número 301).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de abril de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera y Director general de Relaciones Pesqueras Internacionales.

SECRETARÍA
DE ECONOMÍA Y HACIENDA